

León, Guanajuato, a los 15 días del mes de junio de 2015 dos mil quince

VISTO para resolver el expediente número **8/2015/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ NOCEDAL, DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CON RESIDENCIA EN CELAYA, GUANAJUATO**, quien señaló actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de **XXXXX, MISMOS QUE ATRIBUYE A ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

El quejoso **XXXXX** refirió que el 15 quince de enero del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, se encontraba en su domicilio ubicado en XXXXX de la ciudad de Celaya, Guanajuato, cuando después de escuchar que tocaron la puerta de acceso, se percató que en el interior de su casa se encontraban varios oficiales de policía revisando todo el inmueble, sin que hubiese causa justificada para ello, refiriéndole que en el mismo vendían marihuana, contestando el afectado que solamente tenía para su consumo personal, no obstante ello procedieron a detenerlo y remitirlo al Centro de Detención Municipal.

C A S O C O N C R E T O

El quejoso **XXXXX** refirió que el 15 quince de enero del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, se encontraba en su domicilio ubicado en XXXXX de la ciudad de Celaya, Guanajuato, cuando después de escuchar que tocaron la puerta de acceso, se percató que en el interior de su casa se encontraban varios oficiales de policía revisando todo el inmueble, sin que hubiese causa justificada para ello, refiriéndole que en el mismo vendían marihuana, contestando el afectado que solamente tenía para su consumo personal, no obstante ello procedieron a detenerlo y remitirlo al Centro de Detención Municipal.

I.- ALLANAMIENTO DE MORADA

Por dicho concepto de queja se entiende, la introducción furtiva mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Para mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Obra la declaración vertida por el aquí inconforme **XXXXX**, quien en lo sustancial dijo: *“...el día 15 quince de enero del año en curso, yo me encontraba en mi domicilio...eran aproximadamente las 09:00 horas de la mañana...se escuchó que tocaban a la puerta de entrada y mi pareja va a verificar...se oye ruido en el interior de mi domicilio por lo cual yo salí del baño y veo que en el interior ya estaban varios elementos de la Policía Municipal, los cuales estaban revisando en el interior de mi cuarto y se habían pasado también al patio de atrás...me dijeron que ahí vendíamos marihuana, yo les conteste que eso no era cierto que yo era adicto pero que solamente tenía para mi consumo personal, y continuaron revisando en el interior de mi domicilio...”*

De la misma forma, obran las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian y quienes en síntesis, manifestaron:

XXXXX: *“...escuche que tocaban a la puerta...abrí la puerta...pero al momento de hacerlo empujan la puerta, introduciéndose sin que yo les haya dado autorización para ello...sale del baño mi pareja y los policías se van hacia donde está él y se lo llevan al patio de atrás...otro policía de los dos primeros que llegaron estaba revisando mi cuarto levantando el colchón, pero no me decía que era lo que estaba buscando y yo solamente me le quedaba viendo...”*

XXXXX: *“...decidí regresar a mi domicilio y al llegar a la calle observé que había muchos policías a fuera de mi domicilio en donde yo vivo con mi hermano XXXX y mi cuñada...observando que ya traían esposado a mi hermano y había varios policías en el interior de mi domicilio...”*

XXXXX: *“...que XXXXX, es mi vecino...yo me encontraba en mi domicilio, enfrente de donde vive XXXX...al estar en la puerta de entrada vi que estaba una patrulla estacionadas enfrente de la casa de XXXXX, y vi que había muchos policías en la calle y rodeando la casa, y también había policías dentro de la casa de XXXXX...veo que varios policías sacan de su casa a XXXX...”*

Obra en autos el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado José de Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, y en el cual negó el acto reclamado, argumentando que la detención del aquí quejoso tuvo verificativo en la vía pública y fue por motivo de que el mismo se encontraba escandalizando.

Además a foja 52 cincuenta y dos del sumario, existe glosada copia certificada del Parte Informativo fechado el 15 quince de enero del 2015 dos mil quince, signada por los Oficiales José Santos García Rodríguez y Javier Aarón Gasca Urbina, en el que se hace constar que la detención del aquí inconforme se llevó a cabo en la vía pública, en virtud de que al realizarse una revisión entre sus pertenencias se encontraron cartuchos útiles, así como hierba verde seca con características propias de la marihuana.

Por último se cuenta con la declaración vertida ante personal de esta Organismo por parte de los servidores públicos involucrados de nombres **José Santos García Rodríguez y Javier Aarón Gasca Urbina**, quienes en lo relativo al hecho que aquí se investiga, señalaron no estar de acuerdo con los mismos, agregando entre otras situaciones que en ningún momento ingresaron al domicilio del aquí inconforme y que la detención de éste se realizó en la vía pública.

Consecuentemente, con el cúmulo de pruebas antes enunciado las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para tener acreditado un indebido actuar por parte de los oficiales de Seguridad pública de Celaya, Guanajuato, consistente en la intromisión de manera indebida al inmueble habitado por el quejoso **XXXXX**.

Dicha afirmación deviene, al resultar un hecho probado que oficiales de seguridad pública del municipio de Celaya, Guanajuato, por la mañana del día 15 quince de enero del 2015 dos mil quince, acudieron al domicilio del inconforme sito en **XXXXX**, bajo la excusa de que contaban con el reporte de que en el interior del inmueble se encontraba una persona afectada en su integridad, por lo que sin contar con la autorización de quien legalmente podía otorgarla, que en este caso eran los moradores de la vivienda y mucho menos que hubiesen mostrado a satisfacción de los mismos, mandamiento de autoridad que así lo decretara, penetraron indebidamente al predio antes citado, en el que permanecieron por un lapso breve de tiempo, retirándose hasta que privaron de la libertad al aquí quejoso.

Mecánica del evento descrito por el afectado, y que es posible confirmar con lo decantado ante personal de este Órgano por parte de **XXXXX**, quien en similar tenor que el doliente señaló que la mañana del día del evento escuchó que tocaron a la puerta, por lo que al acudir a atender se dio cuenta que se trataba de dos oficiales de policía, quienes aprovecharon al momento para empujar dicha puerta, penetrara y comenzar a revisar las habitaciones hasta que se llevaron detenido a su esposo, aclarando que en ningún momento otorgó su consentimiento para que entraran a su domicilio.

Probanzas que se robustecen con lo decantado por los testigos **XXXXX** y **XXXXX**, quienes fueron coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de análisis, al sostener que por la mañana se percataron de la presencia de oficiales de policía en el domicilio del aquí inconforme, los cuales salieron hasta que lo llevaban detenido.

Testimonios de referencia que merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hace directas imputaciones, en consecuencia es evidente que su aserto merece valor convictivo.

A más de lo anterior, y no obstante que los oficiales de policía involucrados al comparecer ante este Organismo, indicaron que el quejoso fue detenido en la vía pública, sin embargo, dicha manifestación quedó desvirtuada por lo decantado por los testigos de cargo. Aunado a que también resulta importante destacar, que la autoridad señalada como responsable en ningún momento acreditó que el acto de molestia no hubiese ocurrido en el interior del domicilio del doliente. Por lo que al acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Por el contrario, resultó demostrado que la finalidad de introducirse al domicilio del quejoso fue para privarlo de su libertad, empero esta circunstancia aconteció sin la existencia de alguna causa o

justificación legal por parte de la autoridad, y bajo una conducta diversa a la que le atribuyeron al mundo factico, pues no corresponde a la realidad de los hechos narrados tanto por el quejoso como por los testigos, además de no la existir flagrancia de falta o delito alguno.

Por tanto y atendiendo a las evidencias existentes, quedó comprobado que los Oficiales **José Santos García Rodríguez** y **Javier Aarón Gasca Urbina**, soslayaron los deberes que como servidores públicos estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, lo anterior al desplegar diversas conductas, sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra Carta Magna, al resultar que injustificadamente se introdujeron a la propiedad que habita **XXXXX** con la finalidad de privarlo de la libertad.

Bajo ese tenor, se colige válidamente que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados, contravino el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma, tesis los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

A más de lo anterior, se soslayó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en la especie no aconteció, pues quedó evidenciado que no existió permisibilidad de sus ocupantes, como tampoco mandamiento expreso de autoridad competente para la intromisión al domicilio de éstos.

En consecuencia del análisis realizado con anterioridad, esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de seguridad pública **José Santos García Rodríguez** y **Javier Aarón Gasca Urbina**, al quedar acreditado que intervinieron en los hechos que derivaron en el **Allanamiento** del domicilio de **XXXXX** y que derivó en perjuicio de sus derechos humanos.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que en la presente indagatoria quedó demostrado que **Javier Aarón Gasca Urbina**, causó baja de la dirección de seguridad pública de Celaya, Guanajuato, el 23 veintitrés de febrero del 2015 dos mil quince, como así está registrado en la documental denominada incidencia de personal, misma que obra a foja 89 ochenta y nueve del sumario.

Circunstancia que no impide que se le instruya procedimiento administrativo dada la naturaleza de los hechos y atendiendo a la calidad de servidor público que tenía al momento en que acontecieron, pues los efectos le alcanzan hasta después de un año de su separación del cargo que venía detentando, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenidos en los artículos 11, fracción I, X, XV, así como del artículo 23 fracciones I, II y III”.

II.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por Detención Arbitraria, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se cuentas con los siguientes elementos de prueba:

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo esencial indicó: “...*ingresan a mi domicilio dos de ellos se dirigen conmigo, para decirme que ahí teníamos un cadáver y que yo me dedicaba a vender marihuana, indicándoles que yo era adicto y que tenía solamente para mi consumo personal, motivo por lo cual me esposan y me abordan a una patrulla en la caja y me trasladan al Centro de Detención Municipal ubicado en la Comandancia Norte de esta Ciudad, en donde me presentan ante el Juez Calificador el cual me pone a disposición del Ministerio Público Federal...*”

También existen agregados las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en lo conducente expresaron:

XXXXX:- *“...cuando sale del baño mi pareja y los policías se van hacia donde esta él y se lo llevan al patio de atrás...veo que los policías se llevan detenido a XXXX, después de esto yo me salgo a la calle porque los policías dijeron que iban a regresar...”*

XXXXX: *“...al llegar a la calle observó que había muchos policías a fuera de mi domicilio en donde yo vivo con mi hermano XXXXX y mi cuñada...observando que ya traían esposado a mi hermano...suben a mi hermano a la patrulla se retira...”*

XXXXX: *“...había policías dentro de la casa de XXXX veo que varios policías sacan de su casa XXXXX, y lo suben a la caja de la patrulla que ahí estaba, y uno de los policías que llevaban a XXXXX traía en la mano una mochila como de niña, y después que lo suben a la patrulla se arranca y se lo llevan...”*

Asimismo, obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado José de Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, quien referente al punto que se analiza argumentó que efectivamente los oficiales de seguridad a su cargo **Javier Aarón Gasca Urbina y José Santos García Rodríguez**, acudieron al lugar de los hechos el día y hora en que estos acontecieron y que la detención del inconforme se realizó en la vía pública por encontrarse escandalizando además de traer entre sus pertenencias cartuchos útiles y hierba verde seca al parecer marihuana.

Por último, se encuentran agregadas las declaraciones de los oficiales de Seguridad Pública Municipal **Javier Aarón Gasca Urbina y José Santos García Rodríguez**, los cuales respecto al punto que aquí se investiga señalaron no estar de acuerdo con los mismos, señalando que la detención de la parte inconforme se realizó en la vía pública y derivó porque traía consigo paquetes de hierba verde al parecer marihuana y cartuchos útiles de arma de fuego.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas que han sido enunciadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Órgano Garante de los Derechos Humanos en el Estado, tener acreditado que la detención realizada al quejoso **XXXXX**, por parte de los oficiales de policía Municipal de Celaya, Guanajuato fue de manera arbitraria.

Se arriba a lo anterior, al tener como hecho probado que los policías **Javier Aarón Gasca Urbina y José Santos García Rodríguez**, por la mañana del 15 quince de enero del año que transcurre, irrumpieron de forma indebida en el domicilio del aquí quejoso **XXXXX**, lugar en el que éste se encontraba en compañía de su cónyuge e hijos, y que fue en el mismo sitio en donde los uniformados desplegaron diversas acciones tendentes a privarlo de la libertad, lo cual así ocurrió para posteriormente salir del inmueble, abordarlo a una unidad oficial y realizar el traslado a los separos preventivos en donde quedó a disposición del juez calificador. Que todo lo anterior, aconteció sin que los guardines del orden les explicaran de forma convincente y justificada el motivo de su actuación, mucho menos mostrarles el documento idóneo que los facultara para desplegar este tipo de acto.

Dinámica de los acontecimientos proporcionada por la parte lesa, que se corrobora con lo esgrimido por los testigos **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, quienes en cada caso en particular fueron coincidentes tanto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la mecánica de los hechos, así como en externar que la aprehensión del aquí inconforme se realizó en el interior del domicilio que el mismo habita, desconociendo el motivo por el cual la parte lesa fue privado de su libertad, manifestando solamente que se percataron cuando era extraído de su casa y abordado a una patrulla de policía.

Testimoniales todas, que merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto dos de los deponentes resultan tener una relación de parentesco con el aquí inconforme, también cierto es, que esta circunstancia no es razón suficiente para restarles valor probatorio a su dicho, pues es entendible que por los lugares, la hora y la circunstancias en que fueron detenidos los de la queja, son los familiares los que se dan cuenta de la forma de cómo se verificaron los acontecimientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el siguiente rubro y texto: Octava Época; Registro: 224864;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Materia(s): Penal; Tesis: VI. 1o. J/44; Página: 420; **Genealogía:** Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 58, que a la letra dice:

“TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.- A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.”

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias aducidas tanto por la autoridad señalada como responsable como por los servidores públicos implicados y que motivaron la detención del de la queja, es de señalarse que existen diversas inconsistencias en su versión con las pruebas aportadas por la autoridad, las cuales a continuación se refieren:

Ambos servidores públicos argumentan de forma acorde que el motivo de su presencia en el lugar de los hechos, devino al atender un reporte ciudadano en el que se denunciaba a una persona que estaba escandalizando en la vía pública, la cual supuestamente se trataba del aquí agraviado. Sin embargo, a fojas 68 sesenta y ocho del sumario, la autoridad exhibió copia simple del folio número 1404601 que contiene los datos del reporte realizado al sistema de emergencias 066, del que se puede observar en el apartado de descripción del hecho, se asentó lo siguiente: **“(LLAMADA DE RONDA) PERSONA VENDIENDO DROGA”**.

Como se puede observar del dato de prueba descrito, aparece que el reporte se generó por una causa diversa a la señalada por los servidores públicos aquí involucrados, quienes de manera contundente adujeron que su presencia en el lugar de los hechos lo fue para atender el reporte de una persona escandalizando en la vía pública, lo cual no coincide con la documental aportada.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con el testimonio del oficial **Jovani Osvaldo Rodríguez** quien se desempeña como encargado de radio cabina, el cual al tener a la vista el reporte descrito en el párrafo que antecede, reconoció haber sido él quien lo generó, agregando que el reporte tuvo su origen por una llamada que recibió vía radio por parte de un oficial de policía quien le informó que la unidad de los aquí señalados como responsables detuvieron a una persona que al parecer estaba vendiendo droga.

Medios de prueba analizados que controvierten el dicho de los oficiales imputados, ya que al confrontar aquellos con las declaraciones de éstos, difieren en cuanto a la veracidad de la causa que originó su presencia en el lugar de los hechos, ya que por una parte los uniformados aseveran motivo diverso al descrito en el reporte y lo manifestado por el encargado de radio cabina, lo cual lejos de abonar la negativa del acto reclamado, confirman lo depuesto tanto por el aquí quejoso como por los testigos que declaran en su favor.

En conclusión, dentro del sumario existen pruebas bastantes y suficientes con las que se evidencia que la detención que materialmente se realizó por los elementos de seguridad pública municipal señalados como responsables, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma indebida al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran la legal actuación.

Por tanto, no quedó demostrado que el aquí inconforme hubiese sido privado de la libertad en la vía pública; y tampoco acreditó la autoridad que el acto de molestia tuviera verificativo en alguna de las hipótesis de flagrancia derivada de la comisión de alguna falta administrativa.

Pues la responsable no contaba con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello; por lo que, ante tal omisión se dejaron de lado los deberes que están obligados a observar en el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXX**. Motivo por el cual este Organismo, considera necesario emitir juicio de reproche en contra de **José Santos García Rodríguez**, y del otrora oficial de seguridad pública **Javier Aarón Gasca Urbina**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por la parte lesa.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que en la presente indagatoria quedó demostrado que **Javier Aarón Gasca Urbina**, causó baja de la dirección de seguridad pública de Celaya, Guanajuato, el 23 veintitrés de febrero del 2015 dos mil quince, como así está registrado en la documental denominada incidencia de personal, misma que obra a foja 89 ochenta y nueve del sumario.

Circunstancia que no impide que se le instruya procedimiento administrativo dada la naturaleza de los hechos y atendiendo a la calidad de servidor público que tenía al momento en que acontecieron, pues los efectos le alcanzan hasta después de 1 un año de su separación del cargo que venía detentando, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado

y sus Municipios, contenidos en los artículos 11, fracción I, X, XV, así como del artículo 23 fracciones I, II y III”.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguiente conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra del elemento de policía **José Santos García Rodríguez** y del otrora oficial de seguridad pública **Javier Aarón Gasca Urbina**, respecto del **Allanamiento de Morada** dolido por **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra del elemento de policía **José Santos García Rodríguez** y del otrora oficial de seguridad pública **Javier Aarón Gasca Urbina**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXXX**.

Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.